



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte actora cumplió los requerimientos realizados antes. Sírvase proveer.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 487 00			
DEMANDANTE	Colpensiones	DOC. IDENT.	900.336.004-7
DEMANDADO	Fernando Venegas Arévalo		
PRETENSIÓN	Revocar la resolución N° 14643 del 28/04/2011		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente admitir la presente demanda, en tanto, en oportunidad anterior se avocó conocimiento de la misma y se ordenó adecuar; sin embargo, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció una pensión de sobrevivientes, el 28 de abril de 2011. La demanda fue radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente fue repartida al Juzgado 48 Administrativo – sección segunda, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. El argumento central sobre el cual se tomó dicha determinación, se resume en que la demandada ostenta la calidad de trabajadora del sector privado, quedando excluida dicha controversia del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 y 105 del C.P.A.C.A.

En oportunidades anteriores, el Despacho compartía la visión dada por la jurisdicción contencioso administrativa, tomando como factor que determinara la jurisdicción en estos casos, a partir del tipo de vinculación que ostentó el pensionado. Sin embargo, tal posición fue decantada por la Corte Constitucional en su función como ente que dirime los conflictos de jurisdicción, señalando que el conocimiento de este tipo de controversias está en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

En términos generales, se estableció que, en los casos donde Colpensiones pretende que se deje sin efectos su propio acto administrativo mediante el cual se reconoció una prestación del sistema, la competencia para tramitar estos asuntos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **indistintamente de la naturaleza de la vinculación laboral del beneficiario o causante del derecho.**

Desde el auto A-316 de 2021, se estableció lo siguiente:

“la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que **el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión** en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, **aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis**. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de lo anterior, no es posible para este Despacho continuar con el presente trámite, en tanto existe una norma expresa que indica quien es el juez natural en caso de que la administración demande sus propios actos, concretamente el Art. 104 del C.P.A.C.A. Desde la vía jurisprudencial se conoce como la acción de lesividad. Teniendo en cuenta que en este caso Colpensiones demanda un acto propio pretendiendo se declare su nulidad o ineficacia, corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo su conocimiento y no a este Despacho, pese a que el mismo contenga el derecho de un trabajador del sector privado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre este Despacho y el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección segunda, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 195 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072923a84ac3823d0a74d7ce1e368f82b01a553304519bed749ba3f86e6da8b**

Documento generado en 15/12/2022 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>